

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22426/2024 y acumulados<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>2</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que, desecha – por incumplir el requisito especial de procedencia– las demandas de recurso de reconsideración presentadas por Rosa María Ríos García y otras personas<sup>3</sup>, en contra de la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio ST-JDC-576/2024 y acumulados<sup>4</sup>.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
ACUMULACIÓN .....	2
IMPROCEDENCIA .....	3
RESOLUTIVOS .....	10

#### GLOSARIO

<b>Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Erika Rosales:</b>	Erika del Rosario Rosales Romero.
<b>IEEQ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>LEQ:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>LGS MIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Margarita Delgado:</b>	Margarita Delgado Nájera.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Moises Cadena:</b>	César Moises Cadena Romero.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa María Ríos García, César Moises Cadena Romero, MC, Erika del Rosario Rosales Romero y Margarita Delgado Nájera.
<b>Rosa Ríos:</b>	Rosa María Ríos García.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SHH:</b>	Candidatura común integrada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

#### ANTECEDENTES

##### I. Elección local

**1. Jornada.** El dos de junio se realizó la elección de diputaciones para integrar el Congreso de Querétaro, el cual se conforma de quince de MR y diez de RP.

<sup>1</sup> SUP-REC-22432/2024, SUP-REC-22433/2024, SUP-REC-22434 y SUP-REC-22435/2024.

<sup>2</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López.

<sup>3</sup> César Moises Cadena Romero, MC, Erika del Rosario Rosales Romero y Margarita Delgado Nájera.

<sup>4</sup> ST-JDC-578/2024, ST-JDC-582/2024, ST-JDC-583/2024, ST-JDC-589/2024 y ST-JRC-241/2024.

## SUP-REC-22426/2024 Y ACUMULADOS

**2. Asignación.**<sup>5</sup> Después de una serie de impugnaciones, tanto locales como regionales, el ocho de septiembre el IEEQ realizó la asignación de diputaciones de RP, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca<sup>6</sup>.

Partido político	Diputaciones de RP
PAN	3
PRI	2
MC	1
PVEM	1
MORENA	3

### II. Juicios ante Sala Toluca<sup>7</sup>

**1. Demandas.** Diversas candidaturas y MC impugnaron directamente ante la Sala Toluca.

**2. Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, la Sala Toluca confirmó la asignación hecha por el IEEQ.

### III. Recursos de reconsideración

**1. Demandas.** El dieciocho de septiembre, los recurrentes controvirtieron la sentencia de la Sala Toluca.

**2. Turnos.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expediente **SUP-REC-22426/2024**, **SUP-REC-22432/2024**, **SUP-REC-22433/2024**, **SUP-REC-22434** y **SUP-REC-22435/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.<sup>8</sup>

### ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (sentencia dictada en el juicio ST-JDC-576/2024 y acumulados) y autoridad responsable (Sala Toluca).

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/047/24.

<sup>6</sup> Sentencias: a) ST-JRC-203/2024 y acumulados, y b) ST-JRC-216/2024 y acumulados.

<sup>7</sup> Sentencia dictada en el juicio ST-JDC-576/2024 y acumulados.

<sup>8</sup> Artículos: *i*) 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *ii*) 64 de la LGSMIME.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-22432/2024, SUP-REC-22433/2024, SUP-REC-22434 y SUP-REC-22435/2024 al diverso SUP-REC-22426/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Se deben desechar de plano las demandas, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado jurisprudencialmente la procedencia del recurso, cuando:

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

## SUP-REC-22426/2024 Y ACUMULADOS

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>23</sup>
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>24</sup>

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

## 2. Caso concreto

### a. Contexto

El IEEQ asignó las diez diputaciones de RP que integran el Congreso de Querétaro.

Inconformes, candidaturas y MC acudieron directamente a la Sala Toluca para impugnar la asignación, la cual fue confirmada.

### b. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

- **Consideró infundado que a las candidaturas se les debía respetar la garantía de audiencia antes de hacer la asignación.** La calificación obedeció a que la asignación no se trata de un acto privativo. Por tanto, el procedimiento de afiliación

<sup>22</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

<sup>25</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

**SUP-REC-22426/2024  
Y ACUMULADOS**

efectiva, para determinar a qué partido político de SHH se debía considerar una diputación de MR, no requería oír a las candidaturas.

- **Consideró infundado que la diputación del distrito 7, en la cual obtuvo el triunfo la candidatura postulada por SHH, fuera considerada por afiliación efectiva a MORENA.** Esto, porque de conformidad con el convenio se estableció que el siglado de la candidatura correspondía al PT.
- **Consideró que no se podía estudiar la inaplicación del artículo 130 de la LEQ, el cual prevé el mecanismo para los ajustes de paridad a partir del partido político menos votado.** Lo anterior, porque tal precepto fue analizado por la Corte y declarado constitucional<sup>26</sup> con base en la libertad de configuración legislativa de los estados. Asimismo, se aplicó la alternancia de género.
- **Consideró correcto que, se hiciera un ajuste de paridad en la lista de RP del PVEM, por ser el segundo partido político con menor votación.** Esto, porque al terminar la asignación se observó que el Congreso quedó integrado con once mujeres y catorce hombres; por tanto, era necesario hacer dos ajustes. Tales correcciones recayeron, en primer lugar, en MC y, en segundo lugar, en el PVEM, por ser los menos votados y con fórmulas de hombres para hacer los ajustes.
- **Consideró correcto que, para garantizar la representación indígena, el ajuste se hiciera en la lista de RP de MORENA.** Esto, porque ese partido político es el que tiene mayor representación en el Congreso con un total de nueve diputaciones, mientras que el PAN sólo obtuvo ocho. Y, además, MORENA alcanzó asignación en la etapa de resto mayor; en contraposición con el PAN que sólo obtuvo asignación en la de umbral y cociente. Finalmente, consideró inoperante que la segunda fórmula de la lista de MORENA se sustituyera por una fórmula integrada por una persona adulta mayor, ya que la candidatura nunca solicitó ser considerada por esa acción afirmativa.

**c. ¿Qué argumentan los recurrentes?**

Recurrente y expediente	Procedencia	Argumentos de fondo
<p>Rosa Ríos (SUP-REC-22426)</p>	<p>Se debe ponderar qué acción afirmativa es la que debe prevalecer al momento de hacer ajustes en la lista de RP de MORENA. Ello, porque, en su opinión, debe prevalecer la fórmula de mujeres adultas mayores sobre la asignación hecha a favor de una fórmula indígena, lo cual implica un tema de relevancia y trascendencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sala Toluca debió hacer dos ajustes en la lista de RP de MORENA para garantizar la participación de las personas indígenas y de las mujeres adultas mayores.</li> <li>• La Sala Toluca basó su decisión en un criterio formalista, bajo el argumento de que la recurrente no se adscribió a un grupo de atención prioritaria cuando se solicitó su registro.</li> <li>• Para garantizar la representación indígena, no se debió aplicar el criterio de hacer el ajuste en la asignación de resto mayor de MORENA; sino que se debió hacer en la lista del PAN por ser el partido político con mayor votación</li> </ul>

<sup>26</sup> Acción de inconstitucionalidad 132/2020.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Recurrente y expediente	Procedencia	Argumentos de fondo
<b>Moises Cadena (SUP-REC-22432/2024)</b>	La Sala Toluca no atendió la solicitud de inaplicación del artículo 130, párrafo segundo, de la LEQ	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se vulnera el derecho de autoorganización de MC, con base en el cual se solicitó el registro de Moises Cadena.</li> <li>• MC cumplió las reglas de paridad, de ahí que se deban respetar las postulaciones originalmente hechas y, con ello, la asignación hecha a su favor. Por tanto, es indebido que se le haya aplicado a su persona uno de los ajustes para lograr la paridad en el Congreso. En todo caso, los ajustes deben ser hechos en los partidos políticos con mayor votación, o bien en el orden de antigüedad de registros.</li> <li>• Se debe inaplicar la porción normativa que prevé los ajustes de paridad en los partidos políticos con menor votación.</li> <li>• El PAN tiene mayor subrepresentación de mujeres, porque de sus ocho diputaciones, cinco son hombres y sólo tres mujeres.</li> </ul>
<b>MC y Moises Cadena (SUP-REC-22433/2024)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay error judicial porque se varió la controversia; nunca se solicitó la inaplicación del artículo 130, párrafo segundo, de la LEQ. Lo que se pidió fue alternancia en el encabezamiento de las listas por periodo electivo y no alternancia en las listas.</li> <li>• El asunto es relevante y trascendente; se omitió el estudio de constitucionalidad y hay violaciones graves en la elección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es incorrecto que se estudiara una supuesta inaplicación del artículo 130, párrafo segundo, de la LEQ, cuando en realidad lo que se pidió fue la aplicación de ese precepto, pero desde la perspectiva de la alternancia en el encabezamiento de las listas de RP y el acceso del género que encabeza esas listas.</li> <li>• La Sala Toluca nunca se pronunció de la necesidad de establecer un criterio sobre el encabezamiento de las listas con alternancia de género por periodo electivo.</li> <li>• En el caso concreto, la lista del PVEM fue encabezada por un hombre y, en estos comicios la asignación recayó también a un hombre y, con la posibilidad que en el futuro también se asigne a un hombre.</li> </ul>
<b>Erika Rosales (SUP-REC-22434/2024)</b>	No precisa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se analizaron las pruebas para acreditar el fraude a la ley por lo que hace al procedimiento de verificación de la afiliación efectiva, para determinar a qué partido político de SHH corresponde la diputación del distrito 7.</li> <li>• De haberlo hecho, se hubiera concluido que la diputación del distrito 7 se debió considerar para MORENA y no para el PT.</li> </ul>
<b>Margarita Delgado (SUP-REC-22435/2024)</b>	No Precisa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de fundamentación y motivación en el ajuste de representatividad indígena en la última fórmula asignada a MORENA.</li> <li>• Fue indebido que se sumaran las diputaciones de MR y RP para justificar que MORENA tiene más representatividad en el Congreso, cuando en realidad a ese partido político se le asignaron igual número de diputaciones de RP (tres) como al PAN, pero este último obtuvo más votación.</li> <li>• Al haber participado como candidata a diputada de MR, no era necesario que se adscribiera como de un grupo de atención prioritaria, de ahí que es erróneo que nunca solicitó su registro por esa acción afirmativa.</li> <li>• No se ponderó el posible conflicto de derechos entre la asignación para personas indígenas con las personas adultas mayores.</li> </ul>

**d. Consideraciones de la Sala Superior**

***i. No hay tema de constitucionalidad***

El motivo para desechar las demandas radica en que, la sentencia impugnada sólo se ocupó de temas de legalidad como son: **a)** decidir si se

## **SUP-REC-22426/2024 Y ACUMULADOS**

debió respetar la garantía de audiencia para verificar la afiliación efectiva; **b)** a qué partido político de SHH corresponde la afiliación efectiva en el distrito 7; **c)** la aplicación de la jurisprudencia de la Corte por lo que hace al artículo 130, párrafo segundo de la LEQ; **d)** los ajustes de paridad a partir de los partidos políticos menos votados, y **e)** los ajustes para garantizar la representación indígena.

Todos esos temas fueron analizados sin necesidad de hacer una interpretación directa a un precepto constitucional, ni tampoco se inaplicó expresa o implícitamente una disposición legal, ni mucho menos se confrontó un precepto legal o reglamentario con un principio o regla constitucional.

Lo único hecho por la Sala Toluca fue resolver la controversia derivada de la asignación de diputaciones de RP en Querétaro, con base en las disposiciones legales aplicables. Y, respecto de la constitucionalidad o interpretación del artículo 130, párrafo segundo de la LEQ, determinó que el procedimiento de ajustes de paridad ya había sido declarado constitucional por la Corte.

Es decir, en la sentencia impugnada de ninguna manera se observa que subsista un tema de constitucionalidad, en tanto la controversia se limitó a cuestiones de legalidad relacionadas con ajustes de paridad y de representación indígena, así como de la afiliación efectiva.

En cuanto a los argumentos expuestos en las demandas, tampoco existe un tema de auténtica constitucionalidad.

Esto, porque sus planteamientos también se relacionan con: **a)** los ajustes de paridad, a partir de lo dispuesto en la legislación; **b)** en dónde se debían hacer los ajustes de paridad, ya sea con el partido político menos votado o con menor representatividad de mujeres o con el registro más antiguo; **c)** en dónde se debía hacer el ajuste de representación indígena, si con el partido político con mayor representatividad en el Congreso o con el que obtuvo más votos; **d)** si es o no posible un criterio de alternancia de género en el encabezamiento de las listas de los partidos políticos, en particular del PVEM, y **e)** cómo determinar la afiliación efectiva.

Todos esos temas son de legalidad, porque no plantean un auténtico problema de constitucionalidad, ya que todos los ajustes de paridad y de representatividad indígena se basan en cómo interpretar lo dispuesto en la LEQ y en los lineamientos del IEEQ, pero sin una confronta real con lo dispuesto en la CPEUM.

Así, la Sala Toluca consideró adecuado aplicar el ajuste para garantizar la representación indígena en Morena, ya que el fin buscado con la norma es que se garantice en el partido con mayor número de diputaciones.

Además, tal y como lo señaló la Sala Toluca, la fórmula de Rosa Ríos y Margarita Delgado no fue registrada mediante la acción afirmativa de adultas mayores, por tanto, no se advierte una posible confronta entre acciones afirmativas.

Lo mismo sucede con el tema de la afiliación efectiva, caso en el cual la solución deriva del análisis del convenio de candidatura común de SHH.

En cuanto a que hubo una variación de la controversia porque nunca se solicitó la inaplicación del artículo 130, párrafo segundo, de la LEQ, ello tampoco implica un tema de constitucionalidad.

En primer lugar, porque la Sala Toluca basó su decisión en un criterio de la Corte, lo cual, de suyo, ya lo hace un tema de legalidad. Y, en segundo lugar, como en la propia demanda se sostiene, es un criterio interpretativo de índole legal para justificar una posible alternancia de género en el encabezamiento de las listas de RP por periodo electivo, lo cual no involucra un aspecto de constitucionalidad.

Así, como se evidencia, tanto en la sentencia impugnada como en los planteamientos de las demandas, no hay tema de constitucionalidad.

#### ***ii. No hay importancia ni trascendencia***

Tampoco existe un tema de relevancia ni trascendencia, porque es amplia la línea de precedentes y jurisprudencia sobre la libertad de configuración legal de los estados para regular cómo hacer los ajustes de paridad y de acciones afirmativas, así como de la forma de determinar la afiliación efectiva a partir de lo convenido por los partidos políticos.

## **SUP-REC-22426/2024 Y ACUMULADOS**

Tampoco es relevante ni trascendente la posible ponderación entre los derechos de la representación indígena y de personas adultas mayores, porque en la ponderación de derechos no es posible establecer reglas específicas de solución, sino que deben atender caso por caso y según las circunstancias. Además, en esta controversia, la legislación es clara que se debe garantizar la representatividad indígena, de ahí que sólo es ficticio el posible conflicto de derechos.

### ***iii. No hay error judicial***

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

### **3. Conclusión**

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN